

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 675/2014/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

- - - - - R E S U L T A N D O: ----- I.- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce XXXXXXXXXXXXXXXX, demando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: "...**A.** Pensión por INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE valuada en el 100%, por haberse actualizado en la especie la fracción II, primer párrafo del artículo 23 de la Ley anteriormente invocada, en relación con el artículo 100, fracción IV y párrafo que le precede, de la Ley del Servicio Civil. **B.-** El pago del importe de 100% de mi sueldo íntegro mensual que actualmente equivale a \$27,995.40 (SON VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO 40/100 MONEDA NACIONAL), con los incrementos que se hayan otorgado y los que se sigan acumulando hasta la resolución del presente juicio.- El dos de diciembre de dos mil catorce, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El uno de diciembre de dos mil quince y el siete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el ISSSTESON y por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se admitieron como pruebas del actor las

siguientes: **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del oficio de nombramiento número 71-1305 de veintinueve de agosto de 1980; **II.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de oficio número 091/13, de veintisiete de febrero de 2013, emitido por la Dirección de Personal Estatal de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; **III.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en Copia simples de trece incapacidades médicas que cubren del 25 de enero al 14 de diciembre de 2011; Catorce incapacidades médicas que cubren del 12 de enero al 11 de diciembre de 2012; 12 incapacidades médicas que cubren del 11 de enero al 6 de diciembre de 2013; Diez incapacidades médicas que cubren del 08 de enero al 02 de octubre de 2014; **IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copia simple de oficio SDSM/3816/436/11 de diecisiete de octubre de 2011; oficio SDSM/4325/466/12, DE ONCE DE DICIEMBRE DE 2012; OFICIO SDSM/1108/146/14 de seis de mayo de 2014, emitidos por la Subdirección de Servicios Médicos y la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON; y oficio DSO-PC/090/12 de seis de agosto de 2014 emitido por el Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON; **V.- DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples de opinión médica del Doctor XXXXXXXXXXXX y oficio de diecinueve de agosto de 2014 firmado por el actor; **VI.- INFORME DE AUTORIDAD** que deberá rendir el ISSSTESON, por conducto de la Subdirección de Servicios Médicos, respecto del expediente clínico del actor; **VII.- PERICIAL MÉDICA**, a cargo del Médico General y Especialista en Cardiología DOCTOR XXXXXXXXXXXX.- **AI ISSSTESON se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del actor XXXXXXXXXXXX; 5.- INSPECCIÓN que deberá realizarse sobre el expediente físico y electrónico a nombre del actor XXXXXXXXXXXX por el período comprendido de la décima octava quincena de 1980 a la décima tercera quincena del año 2013.- A la SEC se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Formulados los alegatos de la Secretaría demandada, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

--- II.- XXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1. El día 01 de septiembre de 1980 ingresé al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo de Trincheras, Sonora, quedando registrado como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con la misma fecha. 2. Después de laborar en distintas instituciones educativas del estado, dependientes de la SEC, pasé a prestar mis servicios docentes en la ciudad de Nogales, Sonora, en la Escuela Primaria "Nueva Creación" y "Secundaria No. 38". Es el caso que encontrándome en el desempeño de mis labores docentes comencé a sentirme mal y el día 25 de enero de dos mil once, el doctor XXXXXXXXXXX, médico al servicio de ISSSTESON, me diagnosticó ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA, extendiéndome con esa misma fecha mi primera incapacidad, quedando sujeto a riguroso tratamiento médico que ha generado desde entonces una serie de incapacidades médicas, que en un principio no me ocasionaron ningún problema económico, pues se inició licencia con goce de sueldo como lo establece el artículo 100 fracción IV, hasta el último día del mes de febrero de 2013 cuando por oficio No. 091/13 la SEC me comunicó que la responsabilidad de pago se transfería al ISSSTESON con efectos del 01 de marzo de 2013, sumando desde entonces a la fecha, 100 (cien) semanas consecutivas de incapacidad, recibiendo subsidio que no corresponde a mi salario real. 3. Como consecuencia de mis problemas de salud se ha solicitado valoración médica ante el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en varias ocasiones, con el propósito de que se me dictamine la incapacidad total y permanente, a tales peticiones, la Subdirección de Servicios Médicos y la comisión médica del

Departamento de Salud Ocupacional correspondiente ha contestado lo siguiente: - El día 17 de octubre de 2011 expresa que por el momento el suscrito NO es portador de una Invalidez Total Permanente. Oficio SDSM/3816/436/11. - El día 11 de diciembre de 2012 se valoró mi caso, y de nuevo la Subdirección de Servicios Médicos y la comisión médica expresaron que el suscrito por el momento No es portador de una Invalidez Total Permanente. Oficio No. SDSM/4325/466/12. - El 06 de mayo de 2014, se valoró de nuevo mi caso y una vez más la Subdirección de Servicios Médicos y la comisión médica del Departamento de Salud Ocupacional manifiestan que el suscrito No es portador de invalidez. Oficio No. SDSM/1108/146/14. - Como la solicitud de valoración que motivó este último dictamen se hizo el 21 de mayo de 2013 a través de la Sección 54 del SNTE, esta organización sindical volvió a solicitar nueva valoración médica el 15 de julio de 2014, atendiendo la opinión del DR. XXXXXXXXXXXXXXXX médico especialista del suscrito que en esa misma fecha, refiriéndose al suscrito, expresó: “lo anterior lo pone en riesgo de secuela por complicaciones de hipertensión no controlada tiene incapacidad por tres años y seis meses por estos motivos y de no resolverse estos problemas difícilmente se reincorporara a laborar” (se anexa documental), contestando la Dra. Encargada del Departamento de Salud Ocupacional por oficio DSO-PC/090/12, que por haberse emitido el dictamen de referencia quedaba cancelada la nueva solicitud y que el suscrito volviera a solicitar en un tiempo de dos años a partir de la fecha del dictamen (se refiere al dictamen de fecha 06 de mayo de 2014). Por ser contrario a mi derecho vengo IMPUGNANDO EL DICTAMEN DE FECHA 06 DE MAYO DE 2014, pues esperar dos años más para que se dictamine invalidez total permanente, sería tanto como esperar mi deceso sólo por el capricho, negligencia, irresponsabilidad e ilegalidad con la que se han conducido las autoridades médicas y por la insensibilidad de la dirección que por “cuidar” las finanzas del Instituto rayan en lo irracional, violentando flagrantemente la ley y los derechos humanos de los asegurados. Cabe hacer la observación que ante esta cerrazón y actitud arbitraria de la encargada del Departamento de Salud Ocupacional, le manifesté mi desacuerdo e inconformidad por escrito de fecha 19 de agosto de 2014, solicitando que se me resuelva en forma definitiva mi problema laboral y de salud. Como no tuve jamás respuesta a mi petición, me vi obligado a interponer demanda de amparo por violación en mi

perjuicio del Artículo Octavo Constitucional. Categóricamente se impugna, a través del presente escrito, este último dictamen, toda vez que el propósito que anima a las autoridades médicas para emitirlo es evitar la incapacidad total permanente que están obligados a dictaminar, por lo que NO SE ACEPTA y por el contrario SE IMPUGNA como ha quedado expresado líneas arriba, a fin de que la comisión médica deje sin efecto tal acuerdo por falta de sustento legal y EMITA EL DICTAMEN DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, dadas las condiciones de salud en que me encuentro y que a últimas fechas ha empeorado. Ahora bien, las señaladas respuestas que se describen en este punto de los hechos de la demanda, desde luego que no son las que he estado esperando, ya que no corresponden a la gravedad de la patología, ni están en congruencia con la hipótesis contenida en el artículo 23 de la Ley 38 Reformada, toda vez que al último día de abril del año en curso, ya se habían acumulado setenta y dos semanas con incapacidades ininterrumpidas, actualizándose en la especie la fracción II, primer párrafo del artículo 23 de la Ley 38 Reformada, en relación con el artículo 100, fracción IV y párrafo que le precede, de la Ley del Servicio Civil, por lo que el Departamento de Salud Ocupacional ya se encontraba el 06 de mayo de 2014 obligado a dictaminar la Incapacidad Total Permanente para que el suscrito tramitara la pensión por invalidez, o en su defecto, los médicos que me atienden debieron de darme de alta definitiva conforme a derecho para reincorporarme a mis labores; segunda alternativa que, sin duda, le traería responsabilidad diversa al Instituto y/o médico que decidiera tomar tal determinación. Así que por los hechos y consideraciones que anteriormente se narran, se concluye que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a través de la Subdirección Médica y del Departamento de Salud Ocupacional, se han empeñado en mantenerme en un estado permanente de angustia y sufrimiento por los dolores y secuelas derivadas de mi padecimiento, pues en una actitud inexplicable, se niegan a ver la realidad de mi situación, misma que se agrava como consecuencia de los problemas económicos que estoy enfrentando, derivados de no percibir mi sueldo completo por encontrarme incapacitado y sin obtener la pensión por invalidez que ya me corresponde por ley.-----

- - - El cinco de junio de dos mil quince, XXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio ampliando el escrito inicial de demanda en los siguientes términos: En el cuerpo del escrito de demanda hice referencia a la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de dictaminar la invalidez total permanente al suscrito por haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 23 fracción II de la Ley 38, en relación con el artículo 100 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y habiéndose solicitado de nuevo, a través de mi sindicato otra revaloración, se revisó mi expediente el día 03 de diciembre de 2014 y otra vez se informa que por el momento el suscrito NO ES PORTADOR DE UNA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, ratificándose el dictamen emitido con fecha 06 de mayo de 2014, esto se hizo mediante oficio DSO/058/15 de fecha 26 de enero de 2015. Por no encontrarme conforme con dicha respuesta, mi sindicato insistió en la solicitud de revaloración medica el día 11 de febrero de 2015, dando el Instituto respuesta negativa mediante Oficio DSO/160/15 de fecha 17 de marzo de 2015. Es mi deseo destacar que en los funcionarios de Iссsteson no existe voluntad ni sensibilidad en el caso que planteo en el escrito inicial de demanda, que en la práctica deriva en una reiterada violación a mis derechos como asegurado y a los derechos humanos que se consagran en las convenciones y tratados internacionales que nuestro país ha reconocido y firmado, contenidos en nuestra Carta Magna para garantía que corresponde a todo ciudadano; esto además de que se advierte por el contenido de los dos últimos oficios a los que hago referencia y que vengo exhibiendo para que se agreguen como pruebas documentales en el capítulo correspondiente, que existe una actitud de intransigencia y de represión por parte de la Jefa del Departamento de Salud Ocupacional, Dra. MIRTO XXXXXXXXXXXX, que signa ambos oficios, ya que la revaloración que solicito me la condiciona en el último oficio referenciado a que desista de toda acción para hacer valer mis derechos, cuando textualmente asienta: ***“El paciente se encuentra actualmente con procedimiento de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso contra ISSSTESON; en tanto no se dé la resolución a dicha demanda no podrá ser valorado nuevamente”***. Esto es a todas luces ilegal y arbitrario, ya que no debe ni puede la titular del Departamento de Salud Ocupacional negarme el derecho a ser revalorado médicamente bajo ese peregrino argumento, además de que es extraño

lo que argumenta, pues se supone que desconoce que exista demanda contra ISSSTESON, toda vez que aún no ha sido emplazado el instituto. Por lo antes expuesto vengo ampliando el escrito inicial de demanda, solicitando que en el inciso A del apartado que corresponde a las prestaciones que reclamo se agregue que ese H. Tribunal Colegiado en su resolución ordene al ISSSTESON me dictamine la Incapacidad Total Permanente que arbitraria e ilegalmente me ha venido negando, para estar en condiciones de tramitar la Pensión por Invalidez que legalmente me corresponde y que para probarlo ofrezco como perito médico al DR. XXXXXXXX L., en sustitución del DR. XXXXXXXX que de mi parte se propone en el punto tres de los hechos de la demanda, solicitando se cite al perito sustituto para la aceptación y protesta del cargo conferido en el Edificio "Clínica Siglo XXI Med-Lab", S. A. de C.V. que se ubica en Revolución # 118, Esq. Con Niños Héroes, Col. Centro de esta Ciudad y quien deberá formular su dictamen conforme al interrogatorio que se presentó con el escrito inicial de demanda.-----

III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Jefe de la Unidad Jurídica y representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: En principio de cuentas me permito señalar antes de entrar al fondo del asunto, que existe el **principio de definitividad** contenido en el artículo 31 de la Ley 38 de ISSSTESON, para este tipo de controversias, el cual el actor no está respetando, mismo que reza:

ARTÍCULO 31.- (Lo transcribe) Es por ello, que resulta improcedente la presente demanda y este Tribunal deberá desecharla por no seguir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de lo contrario se le estaría causando un agravio a mi representado, dejándolo en estado de indefensión. **CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES**

A Se niega por improcedente, en virtud de que el actor no ha agotado el principio de definitividad contenido en el artículo 31 de la Ley 38 de ISSSTESON. Por otro lado dicha prestación no puede ser reclamada a mi representado, sino que al propio organismo patrón a quien pertenezca el actor. Asimismo resulta improcedente reclamarle a mi representado el subsidio al que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 23 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que dicha prestación es

procedente únicamente el trabajador haya dado aviso dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente, según el último párrafo de la Ley en comento. Así como también, resulta improcedente por considerarse una prestación oscura por parte del actor, ya que por un lado viene solicitando una pensión por invalidez total y permanente (ENFERMEDAD NO PROFESIONAL) y por otro lado pretende acreditar mediante pericial medica que la actora es portadora de una incapacidad total y permanente por riesgo laboral. **B** Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior, toda vez que precisamente la actora no ha cumplido cabalmente con lo dispuesto en el numeral que viene invocando. En todo caso como se mencionó con anterioridad, dichas prestación corresponde únicamente otorgarla a su patrón y no a un ente distinto como lo es mi representado, de ahí que se considera una demanda oscura en su integridad, por no ser claro en el pedir. **PETICION ESPECIAL.** Solicito sea llamado a juicio a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA (SEC), con domicilio en Blvr. Luis Donald Colosio Final sin número, colonia Las Quintas, de esta ciudad; por ser el organismo patrón quien es el responsable de otorgar en todo caso las prestaciones que viene reclamando el actor, con fundamento en el artículo 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente. **EN CUANTO A LOS HECHOS.** 1.- El correlativo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. **ES IMPORTANTE ACLARAR QUE CON LA IMPUGNACION QUE VIENE HACIENDO VALER EL ACTOR, SE EVIDENCIA QUE EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO ES INCORRECTO, YA QUE EXISTEN MECANISMOS LEGALES ESPECIFICOS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DEL DICTAMEN DE PROFESIONALIDAD.** Por lo tanto otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. Ya que

aún no se ha agotado la instancia ante el Departamento de salud Ocupacional de ISSSTESON, donde por Ley el actor tiene derecho a ofrecer un peritaje particular y en caso de ser contrario al emitido por ISSSTESON, mi representado deberá proponerle al actor una tema de especialistas para que elija uno, quien resolverá de plano, tal y como lo señala el artículo 31 de la Ley 38 de ISSSTESON. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.-** Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y Código Fiscal del Estado de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad que se reclama por una vía distinta. **2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. **3.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.** Opongo esta defensa genérica y hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en lo que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. **4.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.** **5.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.** Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepción que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción FALTA DE CAUSA PARA PEDIR aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se

deduzcan de las actuaciones en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Esta excepción se opone, para efectos de que la actora al no tener derecho alguno para ejercitar la acción que viene demandado, mi representado no se encuentra legítimamente pasivo. 7.- LA DE PRESCRIPCIÓN. La excepción de prescripción prevista en los artículos 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, 92 de la Ley 38 de ISSSTESON y 519 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido podemos considerar como circunstancia de tiempo de fecha 25 de enero de 2011 y al analizar la fecha de presentación de la demanda 27 de noviembre de 2014, resultan operantes todas las prescripciones opuestas. 8.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Lo cual se opone en el sentido de que el actor tiene que agotar la instancia ante el departamento de salud ocupacional y de la Comisión Media de ISSSTESON, para que se le otorgue un dictamen definitivo, es decir, no ofreció ningún peritaje particular y en caso de contradecir al peritaje de ISSSTESON mi representado le ofreciera una terna de especialistas tal y como lo señala el artículo 31 de la Ley 38 de ISSSTESON que dice lo siguiente: (Lo transcribe).- - - - -

- - - **El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora,** contestó lo siguiente: En tiempo y forma y en nombre y representación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista acción y derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. De igual manera y de forma subsidiaria, en la vía incidental que procede, en los términos del presente escrito, interpongo INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA y en AD CAUTELAM, contestó la improcedente demanda interpuesta en contra de ésta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, cierto en cuanto a la fecha de ingreso a mi representada, falso en cuanto al registro ante ISSSTESON, ello por no ser hecho propio. 2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, es falso, ello en virtud de igual forma de en cuanto lo relacionado a ISSSTESON, por no ser hecho propio. 3.- El hecho marcado

como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, al respecto se manifiestan que todos y cada uno de los párrafos que se señalan en el Hecho tres que se contesta se niega por no ser hechos propios de ISSSTESON. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** a).-Se oponen las siguientes defensas y excepciones: Se opone la excepción de SINE ACCIONES AGIS o falta de derecho para reclamar válidamente de mi representada el pago y cumplimiento de las prestaciones mencionadas en el capítulo de prestación de la demanda inicial. b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. - - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXX, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora el otorgamiento de una pensión por invalidez total y permanente, valuada en un 100%, por haberse actualizado la fracción II, primer párrafo del artículo 23 de la Ley de ISSSTESON, en relación con el artículo 100, fracción IV y párrafo que le precede, de la Ley del Servicio Civil y que el monto de dicha pensión sea por el 100% de su sueldo íntegro mensual que equivale a \$27,995.40 (SON VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO 40/100 MONEDA NACIONAL), más los incrementos que se hayan otorgado y los que se sigan acumulando hasta que se dicte la resolución del presente juicio. Manifiesta que el 01 de septiembre de 1980 ingresó a laborar al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo de Trincheras, Sonora, quedando registrado como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora con la misma fecha; que después de laborar en distintas instituciones educativas del estado, pasó a prestar sus servicios docentes en la ciudad de Nogales, Sonora, en la Escuela Primaria "Nueva Creación" y "Secundaria No. 38; que al estar desempeñando sus labores docentes, comenzó a sentirse mal y el día veinticinco de enero de dos mil once, el doctor XXXXXXXXXXXXX, médico al servicio de ISSSTESON, le diagnosticó ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA, extendiéndole con esa misma fecha su primera incapacidad, quedando sujeto a riguroso tratamiento médico que le ha generado desde entonces una serie de

incapacidades médicas, que en un principio no le ocasionaron ningún problema económico, pues se inició licencia con goce de sueldo como lo establece el artículo 100 fracción IV de la Ley del Servicio Civil, hasta el último día del mes de febrero de 2013 cuando por oficio No. 091/13 la SEC le comunicó que la responsabilidad de pago se transfería al ISSSTESON con efectos del 01 de marzo de 2013, sumando desde entonces a la fecha, 100 (cien) semanas consecutivas de incapacidad, recibiendo subsidio que no corresponde a su salario real; que como consecuencia de sus problemas de salud, se ha solicitado valoración médica ante el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en varias ocasiones, con el propósito de que se le dictamine la invalidez total y permanente, a tales peticiones, la Subdirección de Servicios Médicos y la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional correspondiente ha contestado lo siguiente:

El día 17 de octubre de 2011 expresa que por el momento o NO es portador de una Invalidez Total Permanente. Oficio SDSM/3816/436/11. –

El día 11 de diciembre de 2012 se valoró su caso, y de nuevo la Subdirección de Servicios Médicos y la comisión médica expresaron que por el momento No es portador de una Invalidez Total Permanente. Oficio No. SDSM/4325/466/12. –

El 06 de mayo de 2014, se valoró de nuevo y una vez más la Subdirección de Servicios Médicos y la Comisión médica del Departamento de Salud Ocupacional manifiestan que No es portador de invalidez. Oficio No. SDSM/1108/146/14. –

Que a través de la Sección 54 del SNTE, se solicitó nueva valoración médica el 15 de julio de 2014, atendiendo la opinión del Dr. XXXXXXXX, médico especialista del actor, quien en esa misma fecha expresó: ***“lo anterior lo pone en riesgo de secuela por complicaciones de hipertensión no controlada tiene incapacidad por tres años y seis meses por estos motivos y de no resolverse estos problemas difícilmente se reincorporara a laborar”***; a lo que la Dra. Encargada del Departamento de Salud Ocupacional por oficio DSO-PC/090/12, contestó que por haberse emitido el dictamen de referencia quedaba cancelada la nueva solicitud y que o volviera a solicitar en un tiempo de dos años a

partir de la fecha del dictamen (se refiere al dictamen de fecha 06 de mayo de 2014); que todo lo anterior es contrario a derecho. En su escrito de ampliación de demanda de cinco de junio de dos mil quince, XXXXXXX, actor del presente juicio manifestó que se revisó su expediente el día 03 de diciembre de 2014 y otra vez se informa que por el momento NO ES PORTADOR DE UNA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, ratificándose el dictamen emitido con fecha 06 de mayo de 2014, esto se hizo mediante oficio DSO/058/15 de fecha 26 de enero de 2015. Por no encontrarme conforme con dicha respuesta, el sindicato insistió en la solicitud de revaloración medica el día 11 de febrero de 2015, dando el Instituto respuesta negativa mediante Oficio DSO/160/15 de fecha 17 de marzo de 2015. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Instituto demandado niega la procedencia de las acciones intentadas por el actor y para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - En autos se encuentra demostrado que el actor es trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, desde el 01 de septiembre de 1980 y que se encuentra afiliado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de afiliación 364001, lo cual se desprende de las siguientes documentales:

1.- Copia del oficio 571-1005, emitido el 29 de agosto de 1980, por el Gobernador del Estado de Sonora y refrendado por el Secretario de Gobierno, consistente en el nombramiento otorgado al actor como Maestro de Primaria con efectos a partir del 01 de septiembre de 1980; ,

2.- Con las copias de 48 incapacidades médicas otorgadas al actor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en las cuales aparece el nombre del actor y su número de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo este el 364001.

Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandados, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En autos también se encuentra demostrado que el actor ha tenido diversos padecimientos desde el 25 de enero de 2011, siendo el diagnóstico ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) que le han impedido presentarse a su trabajo desde la fecha antes indicada y hasta el 02 de octubre de 2014, y que en ese período ha sido valorado en 4 ocasiones por la Comisión Médica de ISSSTESON, quien ha dictaminado que el actor no es portador de una invalidez total y permanente, ya que así se desprende de las documentales que obran a fojas 58 a 61 del sumario, consistentes en :

1.- Oficio SDSM/3816/436/11, emitido el día 17 de octubre de 2011 por la Comisión Médica de ISSSTESON, en la cual se determina que por el momento NO es portador de una Invalidez Total Permanente.

2.- Oficio No. SDSM/4325/466/12, emitido el día 11 de diciembre de 2012 por la Subdirección de Servicios Médicos y la comisión médica de ISSSTESON, en la cual expresaron que por el momento No es portador de una Invalidez Total Permanente.

3.- Oficio No. SDSM/1108/146/14, de 06 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Servicios Médicos y la Comisión médica del Departamento de Salud Ocupacional, en la cual determinaron que No es portador de invalidez.

4.- Oficio DSO-PC/090/12, de 06 de agosto de 2014, emitido por la Dra. Mirto Diana Esqueda Calderón, Encargada del Departamento de Salud Ocupacional, contestó que por haberse emitido el dictamen de referencia quedaba cancelada la nueva solicitud y que se volviera a solicitar en un tiempo de dos años a partir de la fecha del dictamen (se refiere al dictamen de fecha 06 de mayo de 2014).

5.- Oficio DSO/058/15 de fecha 26 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Mirto XXXXXXXXXXX, Encargada del Departamento de Salud Ocupacional, mediante el cual se informa que el hoy actor por el momento

NO ES PORTADOR DE UNA INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, ratificándose el dictamen emitido con fecha 06 de mayo de 2014.

Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandados, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que llevan a este Tribunal a la convicción de que la Comisión Médica del Instituto demandado ha dictaminado en un total de 5 ocasiones que el hoy actor por el momento no es portador de una Invalidez total y permanente. esto se hizo mediante oficio DSO/058/15 de fecha 26 de enero de 2015.

Ahora bien, en el presente juicio, la parte actora pretende que se reconozca que es portador de una invalidez total y permanente.

Y en relación a la pensión por invalidez, los artículos 4º fracción IX, 76, 77, 78, 80 y 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3º de esta Ley: ... IX.- Pensión por invalidez.

ARTICULO 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

ARTICULO 77.- No se concederá la pensión por invalidez: I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador; II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 78.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos: I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En

caso de desacuerdo entre ambos dictámenes el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 80.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá: I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta Ley, de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la misma. II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 81.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios al trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión. Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado u organismo público correspondiente.

De los preceptos legales apenas transcritos se infiere que la pensión por invalidez es una prestación obligatoria a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores **que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, siempre que hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años**; que no se concederá pensión por invalidez cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador o sea anterior al nombramiento del trabajador y que la pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere la capacidad para el servicio, en el mismo empleo, o si no es apto para el mismo, pueda desempeñar

un empleo equivalente, cuando menos igual en cuanto a sueldo y categoría al que desempeñaba.

Y para acreditar su estado de invalidez, el actor ofreció la prueba pericial médica a cargo del Doctor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, médico con especialidad en medicina del trabajo, y para ello ofreció el siguiente cuestionario:

“1.- Que diga cuál es su especialidad y que conocimientos tiene sobre el ramo de la medicina; 2.- Que diga, previa consulta directa del actor, que tipo de análisis, estudios radiográficos y demás estudios que le practique, si actualmente tiene una patología que le impida desempeñar sus actividades laborales; 3.- Que diga cual es el estado físico actual en que se encuentra el actor y si su padecimiento lo conduce a una incapacidad permanente parcial o total en su caso y en que porcentaje la valúa; 4.- Que diga el perito si el actor es portador de una incapacidad total permanente por riesgo de trabajo; 5.- Que el perito funde su dictamen”.

Como es de advertirse del cuestionario propuesto por la parte actora para el desahogo de la prueba pericial médica, el mismo se encuentra encaminado a demostrar que el actor es portador de una incapacidad total y permanente derivada de un riesgo de trabajo, lo cual evidentemente es contrario a las pretensiones del actor y a los hechos narrados en su demanda, ya que el actor refiere ser portador de un estado de invalidez, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de ISSSTESON, la invalidez consisten en una inhabilitación física o mental por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, al disponer:

ARTICULO 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

No obstante lo anterior, en aras de una tutela judicial efectiva, del análisis del dictamen pericial emitido por el Doctor XXXXXXXXXXXXXXX, el cual obra a fojas 224 a 236 del sumario, de cuyo contenido se advierte que el citado

perito concluyó lo siguiente: "...EL SR. XXXXXXXXXXXXXXXX es portador de una INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, PRODUCTO PRIMERAMENTE DE LA ENFERMEDAD HIPERTENSIVA SEVERA CRÓNICA, DE COMPORTAMIENTO MALIGNO, CON HIPERTROFIA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO Y MANIFESTACIONES DE COMPLICACIONES FRECUENTES DEL TIPO DE LA ENCEFALOPATIA HIPERTENSIVA SECUNDARIA A UN IMPOSIBLE CONTROL DE LA TENSIÓN ARTERIAL Y EN SEGUNDO TÉRMINO A LA PRESENCIA DE HERNIA DE DISCO EN EL ESPACIO INTERVERTEBRAL L4/L5 DEL SEGMENTO LUMBAR NO SUSCEPTIBLE DE MANEJO QUIRÚRGICO POR LA POBRE RESPUESTA DE LA TENSIÓN ARTERIAL AL TRATAMIENTO COMBINADO DE MÚLTIPLES MEDICAMENTOS Y EL ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR QUE ELLO IMPLICA DURANTE UN ACTO QUIRÚRGICO"

Sin embargo, dicha pericial no es apta para demostrar el estado de invalidez del actor, en virtud de que el perito no señala ni precisa como es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro; aunado a que no genera convicción de que el trabajador se encuentre realmente imposibilitado para trabajar, ni controvierte el dictamen que emitió la Comisión médica de ISSTESON mediante oficio DSO/058/15 de fecha 26 de enero de 2015, mediante el cual la citada Comisión Médica integrada por los Doctores XXXXXXXXXXXXXXXX, NO es portador de invalidez, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al haber sido emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En tal virtud, al no haber demostrado la parte actora que el demandante sea portador de una invalidez total, se absuelve al Instituto demandado del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

--- Resultan aplicables al razonamiento anterior las siguientes tesis:

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023435, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T.64 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4866, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente: - - - - -

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "DICTAMEN DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO" (FORMA ST-2) QUE EXPIDE, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR QUE SE DECLARÓ AL TRABAJADOR APTO PARA CONTINUAR SUS LABORES EN LA FECHA QUE EN ÉL SE CONSIGNA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Hechos: El actor reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de subsidios por riesgo de trabajo a partir de la fecha del accidente y hasta la emisión del laudo, mientras que el demandado se excepcionó en el sentido de que esa obligación concluyó al hacerse la declaración de que el asegurado se encontraba capacitado para trabajar, mediante el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2). La Junta declaró procedente la prestación a un año previo a la presentación de la demanda hasta la emisión del laudo, restando valor probatorio al alta médica, al ser un documento que unilateralmente elabora ese instituto. Contra esa determinación éste promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2), expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene valor probatorio pleno para acreditar que se declaró al trabajador apto para continuar sus labores en la fecha que consigna el documento, salvo prueba en contrario.

Justificación: Conforme a la fracción I del artículo 58 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, subsidio que se otorgará en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente. Ahora bien, si en un juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe el "dictamen de alta por riesgo de trabajo" (forma ST-2) para acreditar que al asegurado se le declaró apto para continuar sus labores en la fecha que consigna el documento, debe considerarse que tiene valor probatorio pleno para acreditar ese extremo, salvo prueba en contrario, al ser un certificado expedido por el médico tratante, quien ejerce la actividad profesional en especialidad médica, en términos de los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud y ser el instrumento mediante el cual se informa haber concluido el riesgo de trabajo, con base en el artículo 2o., fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y el diverso 154 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se requiera la intervención del trabajador, porque a él se entrega esa constancia y se registra en su expediente clínico. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 866/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.301 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1512. Tipo: Aislada

“PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA, QUE OBLIGA AL ASEGURADO A DEMOSTRAR QUE COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL SÓLO PUEDE PROCURARSE UN INGRESO INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL HABITUAL RECIBIDO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto constitucional citado regula la remuneración mínima que tiene derecho a percibir un obrero a cambio de su trabajo. Por su parte, el artículo 128 de la Ley del Seguro Social abrogada, establece los supuestos conforme a los cuales un trabajador asegurado se encuentra en estado de invalidez. En tal virtud, el referido numeral 128 no transgrede el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, ya que sólo obliga al asegurado a demostrar que, como consecuencia de un padecimiento no profesional, únicamente puede procurarse un ingreso inferior al cincuenta por ciento del habitual percibido durante el último año de trabajo, con independencia a si su retribución es la mínima o una superior, y que ello sea como consecuencia de una enfermedad general, es decir, no obliga a los asegurados a demostrar que obtienen remuneraciones inferiores al salario mínimo, porque, en todo caso, aun enfermo, en cualquier lugar en que se desempeñara recibiría a cambio de su trabajo, cuando menos el salario mínimo y bastaría que demostrara que, derivado de un padecimiento del orden general, no puede obtener más del cincuenta por ciento de sus percepciones habituales recibidas durante el último año para obtener la pensión de invalidez”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3996/2006. Miguel Bárcenas Vallarta. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Registro digital: 2024792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.4o.T. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6004. Tipo: Jurisprudencia

“ESTADO DE INVALIDEZ. PARA DETERMINARLO ES REQUISITO QUE EL ASEGURADO ESPECIFIQUE EN LA DEMANDA LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE OCUPÓ EN EL ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO, A EFECTO DE RELACIONARLAS CON SUS PADECIMIENTOS Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER UN INGRESO SUPERIOR AL 50 % DEL SALARIO PERCIBIDO EN ESE PERIODO. Hechos: La parte actora reclamó el reconocimiento de su estado de invalidez y, como consecuencia, el pago de la pensión respectiva; para ello, señaló las actividades que desempeñó en toda su vida laboral. La Junta determinó que el actor tenía derecho a la pensión por invalidez, conforme a los dictámenes de los peritos. Contra esa resolución el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado Circuito establece que para determinar el estado de invalidez en los conflictos de seguridad social es requisito que el asegurado especifique en la demanda las actividades del puesto que ocupó en el último año de trabajo, a efecto de relacionarlas con sus padecimientos y su imposibilidad para obtener un ingreso superior al 50 % del salario percibido en ese periodo.

Justificación: Ello es así, pues de conformidad con el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de seguridad social, son requisitos de la demanda precisar, entre otros, los puestos desempeñados y las actividades desarrolladas, lo cual es relevante, tomando en cuenta que conforme al artículo 119 de la Ley del Seguro

Social, para determinar el estado de invalidez el asegurado debe estar imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 % de su salario habitual percibido durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De ahí que el asegurado deba precisar el puesto desempeñado y las actividades realizadas en el último año de trabajo, y no de forma general las ejecutadas en todos los puestos de su vida laboral, a efecto de que la Junta las pueda relacionar con los padecimientos encontrados al trabajador y con sus actividades laborales del último año para determinar si tiene derecho a que se le reconozca el estado de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rosa Luz Gómez Marquina.

Amparo directo 521/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Edith Ibarra Santoyo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas

disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Amparo directo 459/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 724/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Yolitzma Yasmin Rosales Márquez.

Amparo directo 230/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretaria: Martha Esperanza Alcántar Guardado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018080. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2057. Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBA PERICIAL MÉDICA. REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR PARA QUE POR SÍ SOLA DEMUESTRE EL ESTADO DE INVALIDEZ, ESTO ES, TANTO LAS AFECCIONES EN LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DESEMPEÑAR EL EMPLEO QUE TENÍA, O CUALQUIER OTRO (ARTÍCULOS 128 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 119 DE LA VIGENTE). De las consideraciones que dieron origen a las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/96 y 2a./J. 121/2009, de rubros: "INVALIDEZ, ESTADO DE.

PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL." y "PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", se deducen los requisitos que la prueba pericial médica debe satisfacer para que por sí sola acredite el estado de invalidez, esto es, tanto las afecciones en la salud del trabajador como su imposibilidad material no sólo para desempeñar el empleo que tenía, sino cualquier otro, destacándose al efecto, que el dictamen médico debe contener en términos de los artículos 128 y 119 de la derogada y vigente Ley del Seguro Social, respectivamente: a) la mención de los padecimientos del orden general a la salud que afectan al trabajador; b) el detalle claro y preciso de cómo es que esos padecimientos del orden general diagnosticados al trabajador afectaron los diversos sistemas orgánico funcionales de su organismo, deduciendo la imposibilidad para desempeñarse no sólo en su empleo habitual, sino en cualquier otro y, c) el convencimiento que genere a la autoridad laboral de que con dicho dictamen se acredita que el trabajador materialmente se encuentre imposibilitado para trabajar.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1022/2015. Araceli Ramírez Núñez. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Amparo directo 125/2016. Rafael Corral Hernández. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Anabel Uribe Sánchez.

Amparo directo 258/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 1308/2016. Jacinto Turcio Limón. 1 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Amparo directo 473/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166313. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 121/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 675. Tipo: Jurisprudencia

“PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO DE INVALIDEZ DE UN ASEGURADO. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO HAGA MENCIÓN DEL SALARIO QUE AQUÉL PERCIBÍA, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/96, de rubro: **"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."**, determinó que del señalado precepto se advierten dos requisitos a satisfacer para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Además sostuvo que si bien es exacto que para demostrar que se cumple con el segundo requisito resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y su origen no profesional, no ocurre igual tratándose del primero, toda vez que para demostrar la imposibilidad de obtener una remuneración en el porcentaje especificado el interesado goza de la facultad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho. Ahora bien, para la naturaleza de la pericial médica, cuando el dictamen médico no contenga el monto del salario percibido por el asegurado durante el último año de servicios, ello no debe repercutir en el valor de la prueba, pues es un factor diverso a su materia y puede acreditarse con otras pruebas.

Contradicción de tesis 231/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 121/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 51/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200522. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 51/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 265. Tipo: Jurisprudencia

“INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado.

Contradicción de tesis 28/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Tercero y Séptimo Colegiados de la misma Materia y Circuito. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 51/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195918. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 273. Tipo: Jurisprudencia

“INVALIDEZ, ESTADO DE. LA PERICIAL MÉDICA ES APTA PARA ACREDITARLO, SI DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL ASEGURADO Y LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE, SE DESPRENDE SU IMPOSIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD CON UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA QUE RECIBIÓ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO LABORADO. Del texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del Tomo IV, correspondiente a octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: **"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."**, se infiere que una de las pruebas idóneas para acreditar que el asegurado no está en posibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la percepción que recibió durante el último año

laborado, es la pericial médica, siempre y cuando de las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, se acredite el extremo indicado; en ese contexto, se entiende que la autoridad laboral está obligada a justipreciar en su integridad los dictámenes médicos que obran en autos, a fin de que con base en las circunstancias personales del asegurado relativas a su edad, antigüedad laboral, trabajos desempeñados, exigencias mínimas de salud requeridas para el desempeño de la actividad última realizada, su capacidad y limitación para dicha actividad, sus antecedentes médicos, etcétera, confrontándolas con la naturaleza de las enfermedades y padecimientos de origen no profesional que presenta, determine la eficacia o ineficacia de la prueba pericial médica para la configuración del estado de invalidez definitiva requerido por el artículo 128 de la Ley del Seguro Social. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 414/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 415/97. Candelario Cabriales Muñiz. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 538/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 290/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis I.9o.T. J/32, página 527, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. REQUISITOS DE EFICACIA PARA QUE LA PRUEBA PERICIAL SEA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL ASEGURADO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265, tesis por contradicción 2a./J. 51/96, de rubro: "INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

En consecuencia, se absuelve al Instituto demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 571/2022 promovido por la SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 871/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 871/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - **TERCERO.-** No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - **QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 675/2014/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
ISSSTESON Y OTRO.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

--- En tres de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos
y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.------